

Proyecto de Ley

**QUE ESTABLECE EL PROGRAMA “PYTYVÓ 2.0” COMO SALVAGUARDA DE LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS EN SUS INGRESOS CON ÉNFASIS EN CIUDADES DE FRONTERA DEL PAÍS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPULSEN LA ECONOMÍA NACIONAL**

Proyecto Original	Modificación Comisión de Hacienda	Propuesta Senador Juan Darío Monges
<p>Proyecto de Ley  <b>QUE ESTABLECE EL PROGRAMA “PYTYVÓ 2.0” COMO SALVAGUARDA DE LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS EN SUS INGRESOS</b> CON ÉNFASIS EN CIUDADES DE FRONTERA DEL PAÍS Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPULSEN LA ECONOMÍA NACIONAL</p>	<p>Proyecto de Ley  <b>QUE ESTABLECE EL PROGRAMA “PYTYVÓ 2.0” COMO SALVAGUARDA DE LOS INGRESOS DE LOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE INFORMALIDAD</b> CON ÉNFASIS EN CIUDADES DE FRONTERA, <b>ARTISTAS EN GENERAL</b> Y OTRAS MEDIDAS QUE IMPULSEN LA ECONOMÍA NACIONAL</p>	<p><b>IDEM</b></p>
<p><b>Artículo 1°.- OBJETO</b>  <del>La presente Ley tiene por objeto implementar un Programa de asistencia a trabajadores afectados en sus ingresos, con énfasis en aquellos que residen en ciudades de frontera del país, denominado “PYTYVÓ 2.0”.</del></p> <p><b>Artículo 2°.- AUTORIDAD DE IMPLEMENTACIÓN</b>  <del>Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a implementar el Programa de subsidio autorizado por la presente Ley, priorizando algunos sectores específicos de la economía, en especial a los trabajadores en situación de informalidad de las ciudades de frontera del país.</del></p>	<p><b>Artículo 1°.- Objeto</b>  <del>La presente Ley tiene por objeto implementar un Programa de asistencia a trabajadores en situación de informalidad de algunos sectores de la economía, priorizando a aquellos trabajadores que residen en ciudades de frontera, denominado “PYTYVÓ 2.0”, a tal efecto se autoriza al Poder Ejecutivo para que través del Ministerio de Hacienda se encargue de su implementación.</del></p>	<p><b>Artículo 1°.- IDEM</b></p>
<p><b>Artículo 3°.- BENEFICIARIOS</b>          Los beneficiarios del presente subsidio serán:          a) Trabajadores por cuenta propia.          b) Trabajadores dependientes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).          Podrán ser beneficiarios del subsidio aquellos trabajadores que habiendo sido cotizantes del Instituto de Previsión Social (IPS), hayan sido</p>	<p><b>Artículo 2°.- Trabajadores alcanzados por el subsidio</b>          a) Trabajadores por cuenta propia.          b) Trabajadores dependientes de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).          c) <del>Trabajadores que habiendo sido cotizantes del Instituto de Previsión Social (IPS), hayan sido despedidos durante la declaración del Estado de</del></p>	<p><b>Artículo 2°.- IDEM</b></p>

<p>despedidos durante la declaración del Estado de Emergencia Nacional, cuyas condiciones serán reglamentadas por el Ministerio de Hacienda.</p>	<p><b>Emergencia Nacional, cuyas condiciones serán reglamentadas por el Ministerio de Hacienda.</b></p> <p><b>d) Artistas nacionales, naturalizados y extranjeros residentes de artistas, gestores culturales y personas cuya actividad laboral se encuentre directamente vinculada a las expresiones artísticas o culturales en sus diversas manifestaciones; que hayan quedado imposibilitados de realizar sus expresiones, vocaciones o actuaciones, debido a las restricciones impuestas por las autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria producto de la pandemia producida por el virus COVID-19.</b></p>	
<p><b>Artículo 4° SUJETOS EXCLUIDOS</b>          Se excluyen como beneficiarios de la presente Ley a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Menores de 18 (dieciocho) años de edad;</li> <li>b. Cotizantes a la seguridad social;</li> <li>c. Funcionarios o contratados de algún Organismo o Entidad del Estado o de Entidades Binacionales;</li> <li>d. Jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas privadas o quienes reciban pensiones no contributivas otorgadas por el Estado;</li> <li>e. Beneficiarios de algún programa de asistencia social del Estado; y,</li> <li>f. Contribuyentes del Impuesto a la Renta Personal.</li> </ul>	<p><b>Artículo 3°.- Podrán ser beneficiarios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Trabajadores con 18 (dieciocho) o más años de edad;</li> <li>b) Que no coticen a la seguridad social;</li> <li>c) Que no sean funcionarios o contratados de algún Organismo o Entidad del Estado o de Entidades Binacionales;</li> <li>d) Que no sean Jubilados o pensionados de alguna de las Entidades de Jubilaciones y Pensiones públicas o privadas o quienes reciban pensiones no contributivas otorgadas por el Estado;</li> <li>e) Que no sean beneficiarios de algún programa de asistencia social del Estado; y,</li> <li>f) <b>Trabajadores del arte definidos en el artículo 4° de la Ley N° 3051 “NACIONAL DE CULTURA”, que no posean un trabajo formal activo, que sean paraguayos naturales o extranjeros radicados en el país, y que cumplan con los incisos anteriores a), b), c), d) y e).</b></li> <li>g) <b>Que estén registrados o no como contribuyentes en la Subsecretaría de Estado de Tributación (SET), con los criterios específicos a ser</b></li> </ul>	<p><b>Artículo 3°.- IDEM</b></p>

	<b>reglamentados.</b>	
	<b>El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda establecerá la reglamentación correspondiente y las condiciones adicionales requeridas para el acceso al presente subsidio.</b>	
<p><b>Artículo 5°.- SUBSIDIO</b>          El subsidio a ser entregado a los beneficiarios de la presente Ley será por valor de hasta G. 500.000(quinientos mil guaraníes) en cada pago realizado.</p> <p>Este beneficio podrá ser otorgado hasta cuatro veces por el mismo monto, sujeto a disponibilidad presupuestaria y a las condiciones a ser establecidas por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>A efectos de disponibilizar el tercer y cuarto pago del subsidio a los beneficiarios trabajadores por cuenta propia, los mismos deberán inscribirse ante la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, como contribuyente, según corresponda.</p>	<p><b>Artículo 4°.- Subsidio</b>          El subsidio a ser entregado a los beneficiarios de la presente Ley será por valor de hasta G. 500.000(quinientos mil guaraníes) en cada pago realizado.</p> <p>Este beneficio podrá ser otorgado hasta <b>DOS</b> veces por el mismo monto, sujeto a disponibilidad presupuestaria <b>y financiera</b> y a las condiciones a ser establecidas por el Ministerio de Hacienda.</p>	<p><b>Artículo 4°.- Subsidio</b>          El subsidio a ser entregado a los beneficiarios de la presente Ley será por valor de hasta G. 500.000(quinientos mil guaraníes) en cada pago realizado.</p> <p>Este beneficio podrá ser otorgado hasta <b>CUATRO</b> veces por el mismo monto, sujeto a disponibilidad presupuestaria <b>y financiera</b> y a las condiciones a ser establecidas por el Ministerio de Hacienda.</p> <p>A efectos de disponibilizar el tercer y cuarto pago del subsidio a los beneficiarios trabajadores por cuenta propia, los mismos deberán inscribirse ante la Subsecretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, como contribuyente, según corresponda.</p>
<p><b>Artículo 6° MEDIOS DE PAGO</b>          Para la <b>efectivización</b> del pago de los subsidios <b>correspondientes a los beneficiarios</b>, el Ministerio de Hacienda podrá realizar la habilitación de cuentas en entidades bancarias, financieras, de billeteras electrónicas u otra modalidad de pago, en cualquiera de las instituciones o en Entidades de Medio de Pago Electrónico (EMPE) u otras entidades.</p>	<p><b>Artículo 5°.- Medios de Pago</b>  <b>Para el pago de los subsidios a los beneficiarios</b>, el Ministerio de Hacienda podrá realizar la habilitación de cuentas en entidades bancarias, financieras, de billeteras electrónicas u otra modalidad de pago, en cualquiera de las instituciones o en Entidades de Medio de Pago Electrónico (EMPE) u otras entidades.</p>	<p><b>Artículo 5°.- IDEM</b></p>
<p><b>Artículo 7° FUENTE DE FINANCIACIÓN</b>          Para el cumplimiento del presente Programa, el Congreso Nacional autoriza, con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10) de la Constitución de la República del Paraguay,</p>	<p><b>Artículo 6°.- Fuente de Financiación</b>          Para el financiamiento del programa Pytyvo 2.0, autorizado en esta Ley, se faculta al Poder Ejecutivo la utilización del saldo no ejecutado <b>del Fondo Social previsto en el Artículo 23 de la Ley N°</b></p>	<p><b>Artículo 6°.- Fuente de Financiación</b>          Para el financiamiento del programa Pytyvo 2.0, autorizado en esta Ley, se faculta al Poder Ejecutivo la utilización del saldo no ejecutado de la línea de crédito autorizada por el <b>Artículo 33 de la Ley N°</b></p>

<p>lacontratación de empréstitos.</p> <p>Para tal efecto, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de préstamos con organismos internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial que requieran únicamente rúbrica y aprobación por parte del mismo, sirviendo el acto emitido como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo a las cláusulas contenidas en el referido documento; y/o la emisión, colocación y mantenimiento en circulación de Bonos de la Tesorería General en el mercado interno o internacional.</p> <p>Los recursos autorizados a obtener en el presente artículo serán hasta el monto de US\$ 100.000.000 (cien millones de dólares americanos).</p> <p>Los fondos obtenidos serán destinados a los pagos a ser realizados al programa “PYTYVÓ 2.0”.</p> <p>A fin de dar cumplimiento a los gastos previstos en el presente artículo, estos recursos podrán ser utilizados con carácter de excepción al Artículo 40 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado” y al Artículo 12 de la Ley N° 5097/2013 “Que dispone Medidas de Modernización de la Administración Financiera del Estado y Establece el Régimen de Cuenta Única.</p>	<p><b>6524/2020 cuyo financiamiento se enmarca en el Artículo 33 de la misma Ley hasta el monto de G. 645.000.000.000 (seiscientos cuarenta y cinco mil millones de guaraníes) o su equivalente en US\$ 95.000.000 (noventa y cinco millones de dólares americanos). -</b></p>	<p><b>6524/2020, hasta el monto de US\$ 200.000.000.- (doscientos millones de dólares americanos). -</b></p>
<p><b>Artículo 8°.- CONTRATACIÓN DE EMPRÉSTITOS</b></p> <p>A fin de implementar la contratación de los empréstitos aprobados y autorizados en el artículo anterior se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a suscribir y otorgar documentos; a emitir bonos en el mercado interno o internacional, a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes; y a prorrogar la</p>	<p style="text-align: center;"><b>SE TESTA</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SE TESTA</b></p>

jurisdicción aplicable a los previstos en los contratos de empréstitos.

La emisión y transacción en el mercado nacional de los Bonos del Tesoro Público estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado.

En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas; y a establecer plazos de vencimientos y porcentajes de intereses en los contratos de empréstitos a ser suscriptos con los organismos multilaterales.

Estarán exentas de todo tributo y en todo el proceso de emisión y colocación de bonos, le serán aplicables las disposiciones de los Artículos 88, 89, 90, 91, 92 y 93

<p>de la Ley N° 6.469/2020 “Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2020”.</p> <p>El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público.</p> <p>Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente Ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.</p>		
<p><b>Artículo 9°.-</b> Los empréstitos autorizados en los artículos que anteceden no requerirán el trámite previsto en el Artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado con excepción del dictamen del Banco Central del Paraguay (BCP), conforme al Artículo 62 de la ley N° 489/1995 “Orgánica del Banco Central Del Paraguay” que será expedido en el plazo de 48 (cuarentas ocho) horas.</p> <p>En todos los casos de empréstitos contratados en base a la presente Ley la deuda será asumida por el Tesoro Nacional.</p>	<p><b>SE TESTA</b></p>	<p><b>SE TESTA</b></p>
<p><b>Artículo 10°.-</b> Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), incluyendo las Entidades Públicas y Privadas de Jubilaciones y Pensiones, en el marco del Estado de Emergencia Nacional, deberán colaborar con la provisión de información que se requiera para la implementación del Programa.</p>	<p><b>Artículo 7.- IDEM</b></p>	<p><b>Artículo 7.- IDEM</b></p>
<p><b>Artículo 11°.-</b> Con el fin de dinamizar las operaciones comerciales el otorgamiento de recursos que permitan a los contribuyentes contar con la liquidez para el cumplimiento de sus obligaciones, a partir del 1 de setiembre de 2020, autorícese a la Subsecretaría de</p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> Con el fin de dinamizar las operaciones comerciales el otorgamiento de recursos que permitan a los contribuyentes contar con la liquidez para el cumplimiento de sus obligaciones, a partir del 1 de setiembre de 2020, autorícese a la Subsecretaría de</p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> Con el fin de dinamizar las operaciones comerciales el otorgamiento de recursos que permitan a los contribuyentes contar con la liquidez para el cumplimiento de sus obligaciones, a partir del 1 de setiembre de 2020, autorícese a la Subsecretaría de</p>

<p>Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda a resolver las solicitudes de devolución y repetición de tributos en trámites a la fecha de promulgación de la presente Ley, hasta un monto total general de G. 350.000.000.000 (trescientos cincuenta mil millones) y tratándose del pago de intereses recargos o multas hasta un total general de G. 300.000.000 (trescientos millones de guaraníes).</p> <p>La presente disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 6524/2020, respecto al ingreso de nuevas solicitudes de devolución y repetición de tributos y a la devolución por el régimen acelerado.</p>	<p>Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda a resolver las solicitudes de devolución y repetición de tributos en trámites a la fecha de promulgación de la presente Ley, hasta un monto total general de G. 350.000.000.000 (trescientos cincuenta mil millones) y tratándose del pago de intereses recargos o multas hasta un total general de G. 300.000.000 (trescientos millones de guaraníes).</p> <p><b>La Secretaría Nacional de Cultura deberá elaborar un padrón de manera sumaria que permita inscribir a artistas nacionales, naturalizados y extranjeros residentes de artistas, gestores culturales y personas cuya actividad laboral se encuentre directamente vinculada a las expresiones artísticas o culturales en sus diversas manifestaciones; que hayan quedado imposibilitados de realizar sus expresiones, vocaciones o actuaciones, debido a las restricciones impuestas por las autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria producto de la pandemia producida por el virus COVID-19.</b></p> <p>La presente disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 6524/2020, respecto al ingreso de nuevas solicitudes de devolución y repetición de tributos y a la devolución por el régimen acelerado.</p>	<p>Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda a resolver las solicitudes de devolución y repetición de tributos en trámites a la fecha de promulgación de la presente Ley, hasta un monto total general de G. 350.000.000.000 (trescientos cincuenta mil millones) y tratándose del pago de intereses recargos o multas hasta un total general de G. 300.000.000 (trescientos millones de guaraníes).</p> <p><b>La Secretaría Nacional de Cultura deberá elaborar un padrón de manera sumaria que permita inscribir a artistas nacionales, naturalizados y extranjeros residentes de artistas, gestores culturales y personas cuya actividad laboral se encuentre directamente vinculada a las expresiones artísticas o culturales en sus diversas manifestaciones; que hayan quedado imposibilitados de realizar sus expresiones, vocaciones o actuaciones, debido a las restricciones impuestas por las autoridades competentes en el marco de la emergencia sanitaria producto de la pandemia producida por el virus COVID-19.</b></p> <p>La presente disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 6524/2020, respecto al ingreso de nuevas solicitudes de devolución y repetición de tributos y a la devolución por el régimen acelerado.</p>
		<p><b>Artículo 9°.- Prorrógase lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley N° 6524/2020 hasta el 31 de octubre del 2020.</b></p>
<p><b>Artículo 12°.-</b> El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, establecerá la reglamentación correspondiente y las condiciones adicionales requeridas para el acceso al subsidio establecido en</p>	<p><b>Artículo 9°.-</b> El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, a propuesta del Ministerio de Hacienda.</p>	<p><b>Artículo 10°.- IDEM.</b></p>

  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Hacienda y Presupuesto

esta Ley.		
<b>Artículo 13°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>Artículo 10°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.	<b>Artículo 11°.- IDEM</b>